

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-005/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ
GENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar la resolución "***IEM/R-CAPYF-04/2013***, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil doce", del diez de abril de dos mil trece; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al primer semestre del dos mil doce. El treinta de julio del dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos obtenidos para sus actividades ordinarias correspondientes al primer semestre del año dos mil doce.

b) Observaciones. Durante la revisión del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que mediante el oficio número CAPyF/346/2012, se le notificaron a efecto de que presentara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes. Al respecto el instituto político de referencia hizo las manifestaciones que consideró pertinentes.

c) Dictamen consolidado. El diez de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil doce, en el cual se determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

“PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- *Se aprueban parcialmente los informes sobre las actividades ordinarias del primer semestre de 2012 dos mil doce, presentados por los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:*

Partido de la Revolución Democrática. *Por no haber solventado dentro del período de garantía de audiencia las observaciones 1, 3, 4 y 5 señaladas en el oficio CAPyF/346/2012 de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce, de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.*

1.- *Por la falta de solventación de la observación número 1 uno, incumpliendo con su deber de haber comunicado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con lo establecido (sic) la apertura de una cuenta bancaria en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, con número*

de cuenta 4047450986, contraviniendo lo estipulado en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral de Michoacán, así como en el 33 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2.- Por la falta de solventación de la observación número **3 tres**, al no haber observado lo estipulado por los artículos 6, 9, 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al no haber presentado la documentación señalada para la debida comprobación de los egresos reportados.

3.- Por omitir solventar la observación número **4 cuatro**, la cual consiste en no haber observado los artículos 96, 97, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo referente a no haber realizado la retención del impuesto regulado por esta ley, por concepto de prestación de servicios subordinados, tal y como los (sic) dichos dispositivos lo mandatan.

4.- En lo referente a la observación número **5 cinco**, la reglamentación violentada es la relativa a los artículos 6, 9, 97, 107 y 156 fracción XI del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y los diversos 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los artículos 1° y 1° A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al haber omitido entregar el comprobante del pago de la retención derivada del pago realizado a Salvador Hernández Mora, por la suma (sic) \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

[...]"

d) Resolución impugnada. También con fecha diez de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión ordinaria y con motivo del dictamen referido en el inciso anterior, la resolución **IEM/R-CAPYF-04/2013**, en la que determinó respecto del partido impugnante lo siguiente:

"[...]

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre (sic) origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil doce, en la forma y términos emitidos en el considerando **décimo primero** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de **\$42,966.00 (cuarenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)** que le será descontada en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

[...]"

II. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación adoptada en la resolución antes referida, el dieciséis de abril de dos mil

trece, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó recurso de apelación, a fin de impugnar lo ahí resuelto.

III. Recepción y trámite del medio de impugnación ante la autoridad responsable. Con esa misma fecha, Ramón Hernández Reyes en cuanto Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, dictó proveído mediante el cual tuvo por presentado el medio de impugnación de referencia, ordenando formar y registrar el cuadernillo respectivo bajo el número IEM-R.A.-05/2013, así como dar la vista correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y fijar la cédula en los estrados de dicho instituto por el término de setenta y dos horas para hacerlo del conocimiento público.

a) Notificaciones. De igual manera, el dieciséis de abril del año en curso, en atención al acuerdo de trámite del medio de impugnación, el propio Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este Tribunal Electoral de la presentación de dicho recurso, así como también giró la cédula de notificación correspondiente para los estrados de dicho Instituto Electoral, en la cual hace constar sobre la presentación del medio de impugnación para los efectos legales procedentes.

b) Certificación. Con fecha veintidós de abril de dos mil trece, Ramón Hernández Reyes, Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, ante la ausencia del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, hizo constar que dentro del término de las setenta y dos horas concedido para que los terceros interesados comparecieran a realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes, no comparecieron.

c) Informe circunstanciado. El veintidós de abril del presente año, el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, suscribió el informe circunstanciado correspondiente, remitiéndolo junto con las constancias que se integraron en el recurso de apelación de referencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

IV. Recepción y trámite por parte del Tribunal Electoral del Estado. Con esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM/P/507/2013, signado por el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda del recurso de apelación de mérito, el informe de ley referido en el punto anterior, y las demás constancias relativas a dicho medio de impugnación.

a) Turno y radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-005/2013**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se dio cumplimiento el mismo día mediante oficio TEE-P 080/2013.

Con esa misma fecha, el Magistrado ponente, radicó el medio de impugnación para su sustanciación.

b) Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. El quince de agosto de dos mil trece el Pleno de este Tribunal Colegiado acordó declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del presente recurso de apelación a partir del auto que tuvo por presentado el mismo, en virtud de que dicho trámite no se verificó por el funcionario electoral correspondiente.

V. Nuevo trámite en cumplimiento del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. A efecto de dar cumplimiento al acuerdo referido anteriormente, el dieciséis de agosto del presente año, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó proveído mediante el cual dio trámite al escrito del dieciséis de abril de dos mil trece, en el que el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación en contra de la resolución IEM/R-CAPYF-04/2013; ordenando integrar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número IEM-RA-05/2013, así como fijar la cédula correspondiente en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas para hacerlo del conocimiento público; y estimando en relación al aviso de presentación de dicho medio de impugnación

que quedaba subsistente el que se había hecho en un principio, ya que este Tribunal así lo había decretado.

Por otra parte una vez transcurrido el término de las setenta y dos horas, procedió a levantar la certificación correspondiente, en el sentido de que no comparecieron terceros interesados

VI. Recepción del recurso de apelación en este Tribunal. El veintidós de agosto de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM/SG/171/2013, firmado por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda del recurso de apelación que dio origen al recurso de apelación IEM-RA-05/2013, el informe de ley, y las demás constancias relativas a dicho medio de impugnación, así como el expediente original y los cuadernos anexos del recurso de apelación TEEM-RAP-005/2013.

a) Remisión del expediente a ponencia. El veintitrés de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, emitió acuerdo mediante el cual ordenó remitir el expediente a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos previstos en los artículos 26 y 47, párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que hizo a través del oficio número TEE-P 211/2013, recepcionado en la ponencia referida el mismo veintitrés de agosto.

b) Radicación. El veintiocho de agosto de dos mil trece, el Magistrado instructor radicó el recurso de apelación que nos ocupa, destacando que no se cumplimentó debidamente el acuerdo de Pleno, toda vez que la responsable determinó erróneamente no dar el aviso correspondiente de la presentación del medio de impugnación a este Tribunal Electoral en virtud de que a su consideración la actuación subsistía en términos del acuerdo plenario; sin embargo, al considerar la ponencia que el aviso correspondiente no causaba perjuicio alguno a las partes dado que este órgano jurisdiccional ya tenía conocimiento anterior respecto de la presentación del medio de impugnación, es que atendiendo al principio de celeridad, se acordó **radicar el presente medio de impugnación.**

c) Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión correspondiente; y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación del recurso de mérito, declaró el cierre de instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 266, 278, fracción XII, y 280, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I, y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; primeramente se analiza si el recurso de mérito cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracción I, de la mencionada ley.

a) Oportunidad. El medio de impugnación en estudio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida en la sesión ordinaria del diez de abril de dos mil trece y el plazo para su impugnación inició el once siguiente para fenecer el dieciséis del mismo mes y año, descontándose los días trece y catorce por haber sido sábado y domingo respectivamente, ya que al no estar en curso un proceso electoral, el cómputo se hace tomando en cuenta solamente los días hábiles, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 7 de la ley multicitada, por tanto al presentarse el escrito de

apelación el dieciséis de abril, tal y como consta en el sello de recibido, mismo que obra a foja 4 del expediente, es inconcuso que sí se cumplió con éste requisito.

b) Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 9, de la Ley Procesal de la Materia, dado que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre del actor y el carácter con el que promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas; y se plasmó la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos establecidos en los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el actor es un partido político –Partido de la Revolución Democrática–, por tanto se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación y José Juárez Valdovinos, tiene personería para acudir en cuanto representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que dicha personería le fue reconocida por la misma autoridad responsable, en el informe circunstanciado que rindió con motivo de este medio de impugnación –visible a fojas de la 396 a la 401 del expediente–, probanza que genera valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la ley en cita.

d) Definitividad. El recurso de apelación de mérito cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está recurriendo una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto medio de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación, por la cual pueda ser modificada o revocada.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. Cabe indicar que por lo que respecta al contenido de la resolución impugnada, se dan en este apartado por reproducidos en atención al principio de economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez que el partido accionante transcribe en sus agravios la parte de la resolución que considera le causa perjuicio –individualización e imposición de la sanción-.

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática, arguye para controvertir la resolución impugnada lo siguiente:

“A G R A V I O S

ÚNICO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- La (sic) constituye el considerando **DÉCIMO PRIMERO**, en lo relativo a los puntos denominados **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN** y (sic) **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, así como el punto resolutivo **SEGUNDO** de la resolución que se impugna, en donde se impune (sic) sin motivación ni fundamentación una sanción excesiva al partido que represento, por supuestamente omitir realizar retenciones de impuestos, no dar aviso a la autoridad electoral de la apertura de una cuenta bancaria y consecuentemente vulnerar la normativa en el sentido de no únicamente manejar una sola cuenta para el financiamiento privado de las actividades ordinarias.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Los son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48-bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable, viola en perjuicio de la parte que representamos el principio de legalidad electoral previsto tanto en la Constitución Federal al tener (sic) imponer una sanción excesiva al partido que represento por supuestamente omitir realizar retenciones de impuestos, no dar aviso a la autoridad electoral de la apertura de una cuenta bancaria y consecuentemente vulnerar la normativa en el sentido de no únicamente manejar una sola cuenta para el financiamiento privado de las actividades ordinarias, en contravención a lo dispuesto en el Código Electoral de Michoacán, lo cual resulta inverosímil, en virtud de que sin que exista (sic) elementos para ello derivado de la incorrecta aplicación del Código Electoral de Michoacán y de los reglamentos; la conclusión de la responsable resulta de principio incongruente, veamos:

‘INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: «**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA**

QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES».

a) La gravedad de la falta cometida.

*Las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se consideran en su conjunto como **media**, esto, debido a que si bien es cierto que las mismas se derivaron de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; asimismo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además de que con las faltas del Partido Político de la Revolución Democrática no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, pues (SiC) como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad.*

*Sin embargo, debe tomarse en cuenta, tal y como esta autoridad se ha pronunciado en las resoluciones **IEM-CAPYF-05/2012** y **IEM-CAPYF-07/2012**, las observaciones no solventadas referentes a la inobservancia a la normatividad electoral y fiscal originadas con motivo de la omisión del partido de realizar de realizar las retenciones de impuestos a que como sujeto recuadro de impuestos está obligado, así como la de enterar y presentar las constancias en las que se aprecie ese pago ante la autoridad fiscal, su comisión ha sido de una manera sistemática, pues como se ha mencionado, dicha conducta se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, el actuar del partido ha sido constante y repetitivo en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en los ejercicios correspondientes al primer semestre del año 2004 dos mil cuatro; segundo semestre de 2004 dos mil cuatro; primer semestre de 2005 dos mil cinco; segundo semestre de dos mil nueve; segundo semestre de 2010 dos mil diez; primer y segundo semestre de 2011 dos mil once, y su respectivo ejercicio de actividades específicas; consecuentemente, merced a la concurrencia de una particularidad en la que se encuentra sumergido el partido infractor, misma que como se ha dicho se traduce en un acto sistemático, constituye a todas luces una fuerza para aumentar y aplicar la sanción mínima establecida, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Poder (SiC) Tribunal de la Federación señalado en líneas anteriores.*

*Calificación que resulta apegada a derecho de conformidad con lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado en el Recurso de Apelación número **TEEM-RAP-021/2012**, de fecha veintitrés de enero del año que transcurre, mediante el cual confirmó la resolución emitida por esta autoridad electoral identificada bajo la clave **IEM-CAPYF-05/2012**, recurso en lo cual se dijo lo siguiente:*

*«...Consecuencia de todo lo antes dicho, la autoridad responsable al momento de hacer efectivo su **libre arbitrio** para imponer las sanciones correspondientes al Partido de la Revolución Democrática actuó conforme a derecho; ello si se toma en cuenta que la multa impuesta atendiendo a las particularidades del caso del análisis, no resulta excesiva, ni es desproporcional, sino por el contrario, dicha sanción, guarda proporción analítica con la calificación atribuida al hecho demostrado y las*

características particulares del ente sancionado...»

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomado en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de las faltas formales referidas, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido de la Revolución de la Democrática: la transparencia y legalidad, toda vez que las faltas en comento, al tener una naturaleza de carácter formales (SiC), únicamente los pusieron en peligro; es decir, con la falta referente al no dar el aviso a la autoridad de la apertura de una cuenta bancaria, si bien vulnera el principio de legalidad y pone en peligro el de la transparencia en el manejo de recursos, también es cierto que el partido presentó los estados de cuenta y sus conciliaciones de la misma, lo que le permitió a la autoridad fiscalizadora el conocer con plenitud los ingresos y egresos manejados de ésta; el no haber presentado los oficios de comisión y bitácoras correspondientes a diversos gastos menores, no obstaculizó la función fiscalizadora, pues el partido presentó las documentales en las que soporta la totalidad de sus erogaciones; por último, el incumplimiento a la normatividad electoral y fiscal derivada de una omisión de retener impuestos, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados, pues si bien es cierto que el partido omitió retener impuestos a su personal, y presentar la copia de enteros por retener impuestos por servicios independientes, también lo es que presentó las listas de rayas e identificaciones en las que se corrobora el destino de esas cantidades, así como el cheque y recibo de honorarios en los que se aprecia que el partido expidió el cheque a nombre del beneficiario respectivo. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia o conducta sistemática

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

*La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-82/2006**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, y que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización en su inciso c), numeral 167, para su actualización como agravante de una sanción, debe tomarse en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de la contravenciones, así como de los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Bajo ese mismo tenor del precepto en cita, tenemos que la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión

pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: «**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**», establece que para su actualización deben converger los siguientes elementos:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia respecto de las faltas identificadas con los número (SiC) 1 uno, 4 cuatro y 5 cinco, pues respecto a las irregularidades referentes al no omitir realizar retenciones de impuestos, como ya se ha señalado en el apartado respectivo, éstas se calificaron como sistemáticas, y respecto a la falta relativa al no dar aviso a la autoridad electoral de la apertura de una cuenta bancaria y consecuentemente vulnerar la normativa en el sentido de no únicamente manejar una sola cuenta para el financiamiento privado de las actividades ordinarias, no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta.

Empero, con respeto a la observación marcada con el número 3, tres, referente a no haber presentado los oficios de comisión y bitácoras por diversos gastos, entre ellos por combustible, casetas, estacionamiento, pasajes, hospedaje, alimentos, esta autoridad estima que sí se configura la reincidencia, ello en virtud de que, en la especie se justificaron plenamente los elementos necesarios a que se refiere la tesis jurisprudencial citada con antelación:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que (SiC) estima reiterada la infracción. Elemento que actualiza la reincidencia por parte del partido político, y que se deriva de las documentales a las que se le (SiC) concede pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 15, fracción I y 16, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales consisten en:

➤ Lo establecido en la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diez, respecto del procedimiento administrativo número **IEM/P.A.-04/09** incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por irregularidades detectadas en su informe de campaña para renovar el Ayuntamiento del municipio de Yurécuaro, dentro del Proceso Electoral Extraordinario. Resolución en la que se encontró responsable al partido de la falta consistente en no haber proporcionado oficios de comisión, así como tampoco las bitácoras correspondientes en las que se especificaran los datos de los vehículos utilizados en las comisiones respectivas, y si dichos vehículos eran propiedad del partido o eran bienes en comodato, debiéndose presentar los contratos correspondientes, conculcándose los numerales 26, 29, 42 y 69 del Reglamento de Fiscalización del Instituto de dos mil siete.

La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. Elemento que tiene por

acreditada la reincidencia, toda vez que de lo dispuesto por los numerales 26, 29, 42 y 69 del Reglamento de Fiscalización (Sic) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado (Sic) el mes de junio de 2007 dos mil siete, son equivalentes a lo dispuesto por los numerales 6, 49, 104 y 105, y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el dieciséis de mayo de dos mil once y vigente hasta la fecha, en virtud de que los mencionados dispositivos tienden a proteger los mismos bienes jurídicos, en este caso, la certeza en la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, pues intentan garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

2. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Elemento que actualiza la reincidencia, puesto que la resolución señalada en líneas anteriores, tiene el carácter de firme; por tanto constituye la verdad legal, puesto que no fue impugnada por el partido político, además de que en ella se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción por la comisión de la falta que ocupa el presente análisis; elemento que por tanto, es un antecedente que configura la reincidencia por parte del partido infractor.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se califican en su conjunto como **media;**
- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido.
- Las faltas en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará (Sic) adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que no contara con la documentación que se le requirió.
- Se presentó una conducta sistemática respecto a las observaciones referentes al no observar lo dispuesto por la normatividad electoral y fiscal, en lo relativo a la omisión de retener impuestos.
- Se presentó una conducta reincidente respecto a no presentar los oficios de comisión y bitácoras por diversos gastos, entre ellos por combustible, casetas, estacionamiento, pasajes, hospedaje, alimentos.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de gasto ordinario documentales en la se aprecian los movimientos de la cuenta motivo de sanción, las facturas, notas, tickets del pago de los gastos en combustible, casetas, estacionamiento, pasajes, hospedaje, alimentos; así como el recibo y cheque en los que consta que no se realizó retenciones un (Sic) terceros, pero que permitieron en materia de fiscalización conocer el destino de la cantidad amparada por dichos documentos; así también, presentó

las listas de raya, identificaciones de su personal subordinado, en las que se observa la aplicación de recursos y en las que se evidencia la voluntad de transparentar el destino de sus erogaciones; además como consta en el expediente, se presentaron (sic) la documentación contable necesaria, para la revisión del gasto ordinario.

- Se abrió una cuenta bancaria para actividades ordinarias para el manejo de la fuente privada adicional a la que ya se empleaba, en contravención a la normatividad, además, sin darse aviso de la misma y adjuntar el contrato de apertura.
- La cantidad sobre la cual no se efectuó las retenciones sobre los Impuestos de la Renta lo es de \$3'134,665.00 (tres millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- La cantidad sobre la cual no se comprobó la copia del pago a la autoridad hacendaria lo es por \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Por lo que respecta a la observación consistente en no presentar oficios de comisión, bitácoras y los contratos de comodato, en su caso, de gastos efectuados con motivo de combustible, casetas, estacionamiento, pasajes, hospedaje, alimentos, ascendió a la cantidad de \$728,905.04 (setecientos veintiocho mil novecientos cinco pesos 04/100 M.N.).
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes el instituto político presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos y gastos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas calificadas en su conjunto como **media**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de (sic) días (sic) salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto por la normatividad electoral y fiscal, así como una multa equivalente a 700 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$42,966.00 (cuarenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**. Suma que le será descontada en **2 ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente

en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que (sic) se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, si ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa busca no solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

*Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no le priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de sus conductas (sic) ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la sesión celebrada el día once de enero del año en curso, se advierte que recibirá a título de financiamiento la cantidad de **\$9'337,796.89 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecitos (sic) noventa y seis pesos 89/100 M.N.)**.*

Es importante destacar que el ente político no se encontrará impedido para realizar sus funciones, porque partiendo de la suma que recibirá como financiamiento durante el año en curso, también se tomaron en cuenta las diversas multas que el partido ha liquidado en la ministración del mes de enero del año en curso, en los términos señalados por la Vocalía de Administración y Prerrogativas, quien informó las multas ejecutadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el Partido en mención, no serán afectadas con la multa señalada, pues tal y como puede advertirse del recuadro, a la fecha, el Partido ha saldado la totalidad de (sic) multas que le fueron impuestas con motivo de las resoluciones enlistadas; en consecuencia, se encuentra ajustada a derecho la presente sanción, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados, pues el partido tiene la solvencia necesaria para liquidar la multa impuesta con motivo de las faltas cometidas durante el ejercicio ordinario del segundo semestre de dos mil doce,

lo que se traduce en la posibilidad de ejecutar sus encomiendas como entidad de interés público.

Cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos (Sic) políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

«SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.» (Se transcribe texto, precedente y datos de localización).’

Es así que la responsable causa perjuicio al partido que represento al estimar que la citada infracción excesiva se encuentra apegada a derecho imponiendo indebidamente una sanción, sin que en principio se encuentren acreditados los extremos en los que sustenta su dicho.

Así tenemos que la excesiva sanción impuesta al partido que represento carece (sic) fundamentación y motivación pues es necesario referir que para la aplicación de cualquier sanción por parte de la autoridad electoral debe estar perfectamente referido el marco legal para su justa aplicación, puesto que nuestra máxima ley perfectamente determina una prohibición para la imposición de una multa al libre albedrío del juzgador que la imponga, lo cual consideramos se realizó por que (sic) la autoridad responsable, pretende hacer valer interpretaciones de los artículos de la legislación aplicable, en la que se establecen (sic) claramente que disposición es la que reglamenta; la autoridad tiene la clara intención de acreditar categóricamente que la imposición de la multa excesiva hecha a mí representada se encuentra dentro de las leyes aplicables, sin embargo, tal determinación no se cumple en su totalidad, en virtud de que las argumentaciones de la resolución que se impugnas (sic) existen

claras lagunas en cuanto a la valoración y aplicación de los preceptos legales, no es clara la supuesta acción contraria que se realizó, ya que los argumentos vertidos en la resolución no pueden aportar la claridad necesaria para la aplicación de la excesiva sanción que se impugna, por lo tanto la autoridad responsable debió realizar un estudio de individualización de la sanción y de imposición de la sanción en forma eficaz y exhaustiva de los elementos que existen para la imposición de sanciones; siendo tal (sic) argumentos violatorios del principio de legalidad el cual establece que todo acto emanado de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; el principio de legalidad establece la obligación de encontrarse sujetos todos los órganos estatales al derecho, y por consiguiente todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal que se encuentre vigente.

El citado principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, debe contener los elementos esenciales para la imposición de una multa deben estar claramente expresados en una ley, y no hay contravención de dicho principio si los elementos esenciales y necesarios de algún derecho se consignan en una determinada ley, y en la sanción excesiva impuesta al partido que represento, no hay un claro cumplimiento por que las manifestaciones de la autoridad, en que fundamenta su dicho no pueden ser aplicables al caso preciso ya que no se encuadra la acción en sus supuestos, con lo cual dejan en total estado de indefensión a mi representada ya que la sanción no corresponde a lo manifestado, y con la imposición de la sanción se aleja de la obligación que tiene la autoridad de establecer las penas o sanciones basado en principios legales, que se han establecido con antelación al hecho que motivó su aplicación y en la especie tal circunstancia no está cumplida.

Resulta necesario mencionar que la legislación mexicana determina con claridad quienes son los sujetos pasivos a los que se les puede aplicar una multa, cual es el objeto de estudio, y que elementos no son necesarios que se deban cubrir para poderse aplicar, de esta forma cualquier persona puede conocer cuáles son sus obligaciones y también las sanciones a que se hace acreedor si contraviene las mismas, considerando que las autoridades administrativas electorales al hacer la aplicación de dichos artículos se apartan y generan una clara contravención de espíritu de cada uno de los artículos mencionados, por que (sic) no queda establecido en ninguno de ellos que las acciones realizadas por mi representada son contrarias o pueden ser tomadas en cuenta como violación al marco legal vigente.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignan expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la constitución política de los estados unidos mexicanos (sic), es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización).

Resulta necesario manifestar también que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como máxima ley aplicable en nuestro país y que sobre la cual no puede haber otra, en su artículo 41 establece claramente las atribuciones en materia electoral con que cuentan los partidos políticos, así como los derechos y dentro de lo que establecen la base primera y segunda, se precisa que:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará (sic) las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales (sic).

Por lo citado es necesario definir que la autoridad responsable en la presente apelación lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución emitida, no estuvo fundada ni motivada debidamente su resolución como se debe hacer, y que no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales al emitir un fallo que no se apega a lo que establece la legislación electoral vigente, por que (sic) el mismo no es claro en la forma de determinar las sanciones impuestas a mi representada.

Existe contravención del artículo 14 constitucional dado que en la resolución y por consiguiente la imposición de una sanción que no está debidamente establecida no se puede aplicar en ningún caso, de igual manera no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; transgrediéndose además los principios generales de derecho, estas afirmaciones dejan perfectamente claro que la sanción impuesta carece de una valoración aceptada y como se referirá más adelante no cuenta con la fundamentación y motivación necesaria para acreditar claramente su afirmación al tenor de lo expuesto en la resolución que se impugna.

Igualmente se contraviene, el artículo 16 constitucional toda vez que la resolución impugnada implica un acto de molestia para el partido que represento ya que el mismo carece como se ha mencionado de la debida fundamentación y motivación a que debió constreñirse, irrogando por ello diversos agravios a mi representada dentro de su esfera jurídica.

Cabe mencionar que la resolución en comento genera una molestia que conlleva un perjuicio económico a mi representada por parte de la autoridad electoral, y consideró (sic) que sus argumentaciones no se apegan exactamente a la acción que supuestamente es contraria (sic), por el contrario en la realización de dicho acto este (sic) encuentra apegado a derecho ya que se hace su uso dentro de las acciones que están permitidas como partido político y que están avaladas y autorizadas por esta autoridad electoral con lo cual todas las acciones realizadas estaban apegadas a derecho.

Es oportuno señalar que en congruencia a las afirmaciones realizadas sirven de soporte el criterio que a continuación menciono:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.
(Se transcribe texto, precedente y datos de localización).

Tomando en cuenta lo anterior podemos mencionar que los razonamientos hechos a los artículos citados por la autoridad tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del Código Electoral del Estado de Michoacán y los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales intenta adecuar su resolución, no son correctos, puesto que la manera como los pretende sustentar no es clara, toda vez que no se aplico (sic) de manera adecuada la sanción al partido que represento, por consiguiente sus razonamientos carecen de la fuerza legal para justificar su resolución.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer la legalidad de aquéllos; y de esta manera evitar como en el presente juicio, se aplique la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad como en la especie acontece en contra de mi representada, y que en diversas resoluciones así lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo establecido en el párrafo anterior se desprende que para cumplir con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad administrativa al fundar y motivar debidamente una resolución, deberá citar en primer lugar el ordenamiento que le da facultad para actuar, y además el artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existieren, a fin de que el particular conozca los alcances de la resolución al no aplicar correctamente el precepto citado, lo que en la especie no sucedió y su resolución se alejó de una debida interpretación de las disposiciones legales para poder determinar la sanción que nos fue aplicada.

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción de manera inadecuada al partido que represento.

Por lo que hace a la individualización de la sanción a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.

[...]"

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de apelación transcrito en el considerando que antecede, se desprende en esencia que el **Partido de la Revolución Democrática se inconforma** únicamente con respecto a la **individualización e imposición de la sanción** que le impone la autoridad responsable en el fallo impugnado; arguyendo al respecto, que dicha autoridad violó en su perjuicio el **principio de legalidad** electoral, ya que **sin motivación, ni fundamentación** le impuso una **sanción que resulta ser excesiva**, virtud a que para la aplicación de cualquier sanción por parte de la autoridad electoral, ésta debe estar perfectamente referida en el marco legal para su aplicación.

Alegaciones las anteriores que devienen por una parte **infundadas**¹ y por otra **inoperantes**.

En principio, se puede advertir de la resolución impugnada –considerando décimo primero– que la autoridad administrativa electoral determinó que **se encontraban acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa** del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las observaciones uno, tres, cuatro y cinco,

¹ Tomando en consideración que resulta aplicable el criterio sostenido por este Tribunal al resolver los recursos de apelación identificados con la clave TEEM-RAP-002/2012 y TEEM-RAP-003/2012, aprobados por el Pleno en sesión pública de ocho de mayo y quince de agosto de dos mil doce, respectivamente.

relativas a incumplir con su deber de informar a la autoridad, la apertura de una cuenta bancaria en la institución financiera HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, con número de cuenta 4047450986; así como por no haber presentado la documentación señalada por los artículos 6, 9, 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización, para la debida comprobación de los egresos reportados; de igual manera, por no haber observado los artículos 96, 97, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo referente a no haber realizado la retención del impuesto regulado por esta ley, por concepto de prestación de servicios subordinados; y finalmente, por haber omitido entregar el comprobante del pago de la retención derivada del pago realizado a Salvador Hernández Mora, por la suma \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional); hechos los anteriores que no fueron controvertidos por el actor.

De esa manera, que previo a la individualización e imposición de la sanción, destacó a su vez la autoridad responsable, que al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, correspondía **imponer una única sanción** de entre las **previstas en los artículos 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización**, tomando en cuenta para el momento de individualizar la sanción correspondiente, los **elementos objetivos y subjetivos** que se dieron en ésta.

Así, al calificar las faltas refirió que **las cuatro faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática **eran de omisión**, ya que las mismas derivaban del incumplimiento a una obligación de hacer prevista en la normatividad electoral y fiscal; matizando en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dichas omisiones se verificaron en el periodo que comprende la revisión del gasto del primer semestre del año dos mil doce, dentro de esta entidad federativa; siendo una **omisión culposa**, ya que eran producto de una negligencia o descuido del partido en el control de sus cuentas bancarias, así como de la comprobación de sus egresos y del registro de su contabilidad, así como una falta de observancia a la normatividad electoral y fiscal.

A su vez, la autoridad responsable destacó en la trascendencia de las normas trasgredidas, que el objeto de las normas vulneradas es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios, protegiendo la transparencia en el manejo de sus recursos, ya que intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta.

Por lo que al analizar los resultados o efectos de los valores jurídicos tutelados, refirió que si bien no se vulneraban valores sustanciales en materia de fiscalización, sí pusieron en peligro los principios de transparencia y el de la legalidad, ya que se dilató la actividad de la autoridad fiscalizadora.

Otro elemento que consideró la responsable fue la **reiteración** de la infracción, señalando en relación a las faltas marcadas con los numerales uno y tres, que no existía una conducta sistemática, empero en relación con la cuatro y cinco, sí existía ésta, ya que las conductas del Partido de la Revolución Democrática, se habían caracterizado por realizarse siempre del mismo modo, es decir, ha incumplido con su obligación de retener y enterar los impuestos a que como sujeto recaudador está obligado, haciendo referencia a las diversas resoluciones en que se le ha sancionado por dicha causa.

Ahora bien, al entrar al apartado correspondiente a la **individualización de la sanción**, la responsable invocó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción.

Enseguida, analiza la **gravedad de la falta** calificándola como **media**, ya que en relación a las observaciones no solventadas referentes a la inobservancia de la normatividad electoral y fiscal originadas con motivo de la omisión de realizar las retenciones de impuestos, así como la de enterar y presentar las constancias en las que se aprecie ese pago ante la autoridad fiscal, **su comisión ha sido de una manera sistemática por realizarse siempre del mismo modo**, ello al deducirse de las revisiones efectuadas en los ejercicios

correspondientes al primer y segundo semestres del dos mil cuatro; primer semestre de dos mil cinco; segundo semestre de dos mil nueve; segundo semestre de dos mil diez y segundo semestre de dos mil once; lo que constituía para la autoridad responsable una fuerza para aumentar y aplicar la sanción mínima establecida, a fin de disuadir al instituto político ahora actor de conductas similares en el futuro y proteger a su vez los valores tutelados por las normas vulneradas.

Pero también considera que el **daño causado no fue directo y efectivo**, ya que si bien el hecho de no dar el aviso a la autoridad de la apertura de una cuenta bancaria, vulnera el principio de legalidad y pone el peligro el de transparencia en el manejo de recurso, también lo fue que al conocerse con plenitud los ingresos y egresos manejados por el instituto político, no se obstaculizó la función fiscalizadora; y en cuanto al incumplimiento a la normatividad electoral y fiscal derivada de la omisión de retener impuestos, se pudo corroborar el destino de las cantidades; **sin embargo, al colocar dichos bienes jurídicos en peligro, pudieron causar un daño que debía ser objeto de una sanción** que tendiera a evitar una posible conducta sistemática.

Además, al analizar el elemento de la **reincidencia**, la autoridad responsable considera que **existe ésta con respecto a la observación número tres** –referente a no haber presentado los oficios de comisión y bitácoras por diversos gastos–, en virtud de que se satisfacían los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haberse dado la repetición de la falta, pues ésta se había cometido ya anteriormente y además había sido sancionada dentro del procedimiento administrativo número IEM/P.A.-04/09, siendo la infracción de la misma naturaleza que la cometida en el presente procedimiento y vulnerando el mismo bien jurídico tutelado, teniendo a su vez aquella resolución el carácter de firme.

Consideraciones todas las anteriores que sirvieron de sustento para que la responsable sancionara tanto con una amonestación pública, como con una multa de setecientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, que ascendía a la cantidad de \$42,966.00 (cuarenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda

nacional), misma que refirió **se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral.**

Asimismo, estimó que la referida multa no privaba al instituto político infractor de la posibilidad de que continuara con el desarrollo de sus actividades para la consecución de sus fines encomendados constitucionalmente, ya que su situación patrimonial le permitía afrontar las consecuencias de sus conductas ilícitas sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Sobre esta base, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad, dado que se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado era el de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los que eran suficientemente relevantes, siendo tal medida la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituía el objeto de la norma; sustentándose finalmente en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGREN UNA COALIZACIÓN”**.

Como puede verse, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sustentó la sanción impuesta al instituto político infractor en términos de lo dispuesto en el artículo 279, fracción I, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, resulta inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante –setecientos días de salario–, se

encuentra apegada a derecho, al haber quedado acreditada la falta y la correspondiente responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, pues ésta se estimó dentro del rango establecido por la normatividad, ya que se impone una sanción aproximada a la media señalada por la ley, considerando además los elementos objetivos y subjetivos estimados por la autoridad responsable; con lo cual se cumple con el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no asiste la razón al inconforme al resultar infundado su motivo de disenso respecto a que la multa carece de fundamentación y motivación.

Por otra parte resulta inoperante el dicho del actor, respecto a que la sanción resulta ser excesiva, ya que se trata de un argumento genérico, al que no se indican los motivos por los que se estima dicha circunstancia, lo que impide a este Tribunal abordar su análisis, ya que es precisamente al impugnante a quien le corresponde la carga de expresar con claridad su causa de pedir, lo que no acontece en la especie; la misma suerte siguen las manifestaciones genéricas que plantea el actor en el sentido de que la responsable realizó indebidos argumentos o interpretaciones con claras lagunas y poca claridad.

Ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravio que nos ocupan, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE :

ÚNICO. Se confirma la resolución IEM/R-CAPYF-04/2013, de diez de abril del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Notifíquese, personalmente al apelante en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ